

*de noticias.*—Fabricación de las lámparas de incandescencia.—El gran premio Volta.—La electricidad en las minas.—Indicador eléctrico del *grisou*.—Tranvía eléctrico de Hamburgo.—La electricidad en medicina.—Carbones para lámparas de arco.—Organismo eléctrico.—Premio a la electricidad.—Tranvía eléctrico de Ryde.—Alumbrado eléctrico del *boulevard* Montmartre.—Los avisadores de incendio.—La luz eléctrica en la marina.

## PARTE OFICIAL.

### REAL DECRETO.

(Continuación.)

Art. 49. Cuando el expropiante y el dueño ó poseedor se conviniesen sobre el precio, por hallarse en el caso previsto en el art. 9.º de esta ley, habrá de hacerse el convenio por escritura pública, y ser inscrito en el Registro de la propiedad, presentándolo al Gobernador para que tome razón del mismo en el expediente y lo devuelva al expropiante; dándolo con esto por terminado, respecto á la finca ó derecho real que hubiera sido objeto del convenio.

Art. 50. Si acerca de su cumplimiento surgieran después cuestiones entre el expropiante y el expropiado, las resolverá el Juez competente por razón de la cuantía y del lugar de la finca ó derecho real, y por el procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil para el cumplimiento de lo convenido en actos de conciliación.

Art. 51. Cuando no hubiese habido convenio porque las partes no hubiesen querido ó podido hacerlo, corresponderá al Juez de primera instancia del lugar en que radique cualquiera de las fincas ó derechos reales que fuesen objeto de la expropiación, el conocimiento de todo lo relativo á su justiprecio; habiéndose de sustanciar para ello el expediente, según el procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

Art. 52. Á instancia del expropiante, el Gobernador remitirá á la Autoridad

judicial competente, cuando procediere según lo dispuesto en el art. 47, con la copia de la resolución ejecutoria, una nota de los que en el expediente administrativo constaren como partes legítimas, por razón de las fincas ó derechos reales de cuyo justiprecio aquélla ha de conocer, y de sus respectivos domicilios, y un testimonio de la parte de la relación ejecutoriamente aprobada, en que se comprendan las fincas ó derechos reales á cuyo justiprecio aquélla ha de proceder.

Si hubiere de proceder al justiprecio de todas las que comprenda la relación, se le remitirá ésta original.

Se le remitirá asimismo, si así lo solicitare el expropiante, un testimonio de los documentos de cualquier clase que obren en el expediente administrativo, ó los mismos documentos originales, según los casos previstos en los anteriores párrafos de este artículo; habiendo de ponerse en aquél una sucinta nota de lo que á la Autoridad judicial se remita.

Art. 53. Si el expropiante no pidiere al Gobernador el cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior en el término de tres meses, á contar desde que exista una resolución ejecutoria sobre la necesidad de la expropiación de todas las fincas y derechos reales que hubiesen sido objeto del expediente administrativo, ó si al contar desde la remesa de antecedentes á la Autoridad judicial no compareciese ante ella en el de 15 días solicitando el justiprecio y pago, se tendrá, sin necesidad de declaración expresa, por no instruido dicho expediente administrativo para los efectos de la expropiación.

Art. 54. Al comparecer el expropiante ante la Autoridad judicial, podrá pedir en un solo escrito el justiprecio, pago y consiguiente expropiación de todas las fincas y derechos reales comprendidas en la relación ó en su testimonio remitido por el Gobernador, á fin de que se sustancie en un solo expediente el justiprecio, pago y expropiación de todas.

Además de la petición, presentará el expropiante una nota de la cantidad que ofrece en pago, detallándola por los conceptos siguientes:

1.º Valor de cada una de las fincas y derechos reales.

2.º Indemnización por daños y perjuicios que con la expropiación entiende que sufrirá por todos conceptos el dueño ó poseedor, incluyendo la correspondiente á la afeción que por motivos especiales tuviese aquél á la finca ó derecho real de que ha de ser privado por la expropiación, si bien rebajando del total de la indemnización la cantidad en que compute el mayor valor que adquiera con la obra pública la parte de finca ó derecho real que, por no ser objeto del expediente, habrá de continuar en poder del dueño ó poseedor.

3.º Valor de los frutos pendientes y de las mejoras hechas en la finca ó derecho real durante el ejercicio económico corriente.

Presentará también los documentos que le convinieren, pedirá la compulsión de los que no tuviere y se hallasen en cualquiera oficina ó archivo públicos ó en el protocolo de cualquier Notario.

Y presentará asimismo, para cada uno de los dueños ó poseedores que hayan de ser parte legítima en los autos, una copia simple de la parte de la mencionada nota, que comprenda las cantidades correspondientes á cada uno de aquéllos y de los conceptos por que se les ofrecen.

Art. 55. El Secretario ó actuario, al serle entregada la petición, nota y sus copias, las unirá á los antecedentes recibidos del Gobernador, y pondrá á continuación de la petición una muy sucinta diligencia del día y hora en que le es entregada, dando inmediatamente cuenta de la petición y nota adjunta á la Autoridad judicial.

Esta en el acto mandará citar á todos los dueños ó poseedores á que la petición se refiere ó á sus representantes legítimos, con entrega á cada uno de la copia de la

parte de la nota que le corresponda, para que comparezca en el Juzgado en el término improrrogable de cinco días, á contar desde el de la citación, y de un día más por cada 30 kilómetros de distancia desde la residencia del Juzgado á la del domicilio del citado, y manifiesten al comparecer si están conformes con las cantidades ofrecidas por el expropiante, ó en caso de no estarlo, sijen las que reclaman por los conceptos expresados en el artículo 54, y presenten los documentos que les convenga.

Este auto se notificará también al expropiante.

Las citaciones y notificaciones sobre dichas se harán en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la práctica de las diligencias de esta clase, librándose los correspondientes exhortos para las de los ausentes, practicándose la citación al Ministerio fiscal por aquellos cuyo paradero no constase en el expediente administrativo y que después no se hubiese conocido, y publicándose también en este caso, y sin perjuicio de la notificación al Ministerio fiscal, el correspondiente edicto en el *Boletín Oficial* para que aquéllos puedan comparecer en el mismo término de cinco días, á contar desde la inserción del edicto.

El Ministerio fiscal cesará en la representación de los ausentes desde que comparezcan en los autos.

Art. 56. Al citado que no compareciere en el término legal al mismo correspondiente, se le tendrá desde luego, y sin necesidad de acusarle la rebeldía, por conforme con la cantidad para él ofrecida por el expropiante, y previa la consignación judicial de dicha cantidad, se dictará también inmediatamente auto decretando la expropiación, mandando entregar la cantidad consignada al expropiado, y que se dé posesión al expropiante, si así lo solicitare, de la finca ó derecho real expropiados, y se le expida después de la consignación testimonio de dicho auto,

para que pueda inscribirlo en el Registro de la propiedad.

Este auto es apelable en un solo efecto por aquél á quien perjudique.

Art. 57. Al comparecer los citados manifestarán si están ó no conformes con la cantidad para ellos ofrecida. Los que no lo estuvieren presentarán con el escrito de la comparecencia una contranota fijando la que entiendan que debe satisfacerse, distribuyéndola en los tres conceptos señalados en el art. 54, y una copia de la misma contranota para su entrega al expropiante.

Presentarán también los documentos que tuviesen por conveniente para justificar su petición, y pedirán que se reclamen al Gobernador los que les interesaren y se hallasen en el expediente administrativo, y que se compulsen los que estuvieren en cualquier oficina ó archivo públicos ó en el protocolo de algún Notario.

Art. 58. El Secretario actuario pondrá una sucinta diligencia al pie de cada petición en el acto en que se le entregue, haciendo constar el día y la hora de la presentación.

Art. 59. La Autoridad judicial, en los tres días siguientes á la comparecencia de los citados, si se hubiesen apersonado todos antes de haber transcurrido los términos señalados, y en otro caso en los tres días siguientes al último que venza, dictará auto, teniendo por conformes con la cantidad ofrecida por el expropiante á los dueños ó poseedores que así lo hubiesen manifestado en sus escritos de presentación, declarando en su consecuencia la expropiación, previa la consignación de la cantidad ofrecida, que se entregará al dueño ó poseedor á quien corresponda, y mandando que, hecha la consignación, se expida testimonio al expropiante del auto, que podrá inscribir en el Registro de la propiedad, y que se le dé la posesión judicial si la pidiere.

Esta parte del auto es apelable en un

solo efecto por el que con lo dispuesto en ella se considere perjudicado.

Y respecto á los dueños ó poseedores que no se hubiesen manifestado conformes, mandará reclamar al Gobernador ó compulsar en las oficinas, archivos ó protocolos en que se hallaren los documentos que los interesados hubiesen pedido y que el Juez considere pertinentes para los fines del expediente, señalando á cada uno el término preciso dentro del cual ha de presentar las compulsas acordadas, y que se libren al efecto, con citación contraria, los oficios ó exhortos que fueran necesarios.

También será apelable esta parte en un solo efecto.

Y mandará asimismo entregar al expropiante las copias de las notas en que los dueños ó poseedores reclamen mayor cantidad que la que aquél hubiese ofrecido.

Art. 60. Este auto se notificará á todos los interesados por los medios establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil para las notificaciones; pero no se hará por edictos respecto á los ausentes de ignorado paradero que continuasen representados por el Ministerio fiscal.

Art. 61. Cuando el expropiante, después de recibir la contranota del dueño, y durante el curso de los autos hasta que en ellos recaiga sentencia ejecutoria, consignase la cantidad total en aquella reclamada, el Juez dictará providencia, teniendo por hecha la consignación, mandando depositar la cantidad consignada en la Caja de Depósitos ó en su correspondiente sucursal y á su disposición, y declarando la expropiación en la forma y del modo prescritos en el art. 59.

Esta providencia no es apelable.

Art. 62. El término fijado para las compulsas podrá prorrogarse á instancia de la parte interesada por el tiempo preciso, que no podrá exceder de la mitad de los días en que consistiese, si se fundase la petición de la prórroga en causas desde

luego justificadas ó independientes de la voluntad del que hiciese la petición.

Art. 63. Los documentos que se hallasen en el expediente administrativo, y á cuya reclamación se hubiese accedido, se pedirán al Gobernador de la provincia, para que bajo su responsabilidad los remita en el término necesario dentro del mayor fijado para las compulsas, ó dentro del que el Juez señalará como suficiente, si ninguno se hubiese acordado.

Art. 64. Transcurrido que sea el mayor de los términos á que se refiere el artículo anterior, se mandará al siguiente día, sin necesidad de petición de parte, poner todos los documentos y compulsas en la Secretaría ó Escribanía, á la vista de los interesados, para su instrucción por un término común á todos y correspondiente á razón de un día por cada 25 hojas de los documentos ó compulsas de que hubieren de instruirse.

En la misma providencia se señalará, entre los tres días siguientes á la espiración del término anteriormente dicho, aquél y la hora en que han de concurrir las partes á la presencia judicial para alegar y probar sus respectivas pretensiones.

Esta providencia se notificará del mismo modo á todos los interesados presentes.

Art. 65. En el día y hora señalados se celebrará el acto con los que concurren, y sin necesidad de acusar la rebeldía á los ausentes.

En él podrán presentar nuevos documentos ó sus compulsas, si acreditan que hasta entonces no les fué posible tenerlos en su poder, y que el Juez admitirá ó rechazará en el acto, según los considere ó no pertinentes.

Podrán asimismo emplear todos los demás medios de prueba para justificar sus respectivas pretensiones, y sobre cuya pertinencia y admisión resolverá el Juez desde luego.

De esta resolución podrá apelarse en el acto, pero reservándose el Juez acordar

sobre su admisión, y continuando el acto hasta que se termine:

Quando alguna de las pruebas propuestas y admitidas no pudiere practicarse entonces, se practicará por los medios establecidos para iguales casos en la ley de Enjuiciamiento civil.

El acto se prorrogará por los días que fuesen absolutamente necesarios para la práctica de las diligencias de pruebas admitidas y para las alegaciones orales que los interesados hagan en defensa de sus respectivas pretensiones. De éstas, de las pruebas ofrecidas y practicadas, de las apelaciones interpuestas y de las demás incidencias que ocurran, se extenderá un acta por el Secretario ó actuario, que firmarán con éste y con el Juez todos los interesados presentes.

Art. 66. El Juez, en los cinco días siguientes á la terminación del acto, mandará de oficio, si ya no constaren los hechos en el expediente, á instancia de cualquiera de las partes:

1.º Que se pida á la Delegación económica correspondiente una certificación de la renta que, como riqueza imponible en los cuatro años últimos económicos y el corriente, resulte en aquella oficina para cada una de las fincas de cuya expropiación se trata, y de la contribución impuesta por cada una de ellas para el Tesoro, y sus recargos municipales en el mismo tiempo, así como del tanto por 100 de la riqueza imponible con que en dichos cinco años hubiere resultado gravada para el Tesoro la propiedad inmueble en aquel término municipal.

Si por alguna de las fincas ó derechos reales no constase en los autos que se hubiesen satisfecho los impuestos en los cuatro últimos años y en el corriente, ó en alguno de ellos, se pedirá á la Delegación económica que en la misma certificación manifieste si la finca ó derecho real que se halle en tal caso debió ó no pagar impuestos durante aquel tiempo, dadas las circunstancias de los bienes según

consten en el expediente, las cuales se comunicarán á la Delegación.

Si tampoco fuese conocida con los autos la cantidad que por contribución se hubiese especialmente satisfecho por la finca ó derecho real, certificará dicha oficina sobre el satisfecho en globo por el dueño ó poseedor en el término municipal en que aquélla radique en concepto de contribución territorial.

2.º Que en el caso del párrafo anterior, declare bajo juramento el dueño ó poseedor los demás bienes por que en aquel término ha pagado el impuesto, y la proporción en que por sus circunstancias está la finca, con el total de las por que hubiese contribuido.

Si la finca objeto de la expropiación estuviese arrendada, declarará también el arrendatario la renta anual que paga al dueño, presentando el contrato, si lo tuviese, y los recibos de la renta.

3.º Que asimismo declare bajo juramento el dueño ó poseedor del derecho real que fuere objeto de la expropiación, la contribución para el Tesoro y recargos municipales que por aquel derecho en dichos cuatro últimos años económicos hubiese satisfecho y satisfaga en el corriente, presentando al efecto los recibos talonarios si se le hubiesen expedido.

4.º Que asimismo declare bajo juramento el poseedor del dominio útil ó colono, cuando se trate de rentas censuales, forestales ó de cualquiera otra clase, la parte de contribución directa para el Tesoro y de recargos municipales que por la renta ó pensión le hubiere abonado el poseedor del dominio directo en los cuatro últimos años económicos, y le abone en el corriente.

5.º Que los Notarios del distrito en que radique la finca ó derecho real, y tres vecinos más que elegirá el Juez entre los que por sus circunstancias personales ofrezcan mayores garantías de veracidad, declaren, bajo juramento, dando concretamente la razón de su testimonio, el tan-

to por ciento de la renta ó productos á que, por término medio, salió en dicho distrito en los cuatro últimos años económicos y el corriente el precio de las fincas ó derechos reales que sean de la misma clase que las que se trate de expropiar.

6.º Que el Registrador de la propiedad del partido en que radique la finca ó derecho real certifique con referencia á lo que conste en el Registro en los cuatro últimos años económicos y el corriente, cuáles fueron los precios mínimo, medio y máximo á que se vendieron en aquel distrito fincas ó derechos reales de la misma naturaleza y clase que las de la expropiación, fijando dichos tipos por las unidades de cabida y demás circunstancias necesarias para que puedan servir de término de comparación con aquéllas.

7.º Que los interesados presenten, ó en otro caso se compulsen á su costa, los títulos de propiedad de las fincas ó derechos reales que fuesen objeto de la expropiación, si las adquirieron en los últimos cuatro años y el corriente, y consta en ellos el precio por que le fueron adjudicadas.

Y 8.º Cualquiera otra diligencia que considere necesaria para apreciar el justo valor de la finca ó derecho real, la contribución por estos bienes satisfecha, y el justo importe de la indemnización que por los conceptos señalados en esta ley deben abonarse, así como el de los frutos pendientes y mejoras hechas en el año económico corriente.

Al acordar el Juez la práctica de estas diligencias, señalará el término que considere absolutamente preciso para que puedan efectuarse.

Contra esta providencia no se admitirá recurso alguno.

(Se continuará.)

## MOVIMIENTO DEL PERSONAL.

### Ingenieros.

El Ingeniero Jefe de 1.ª clase, D. Rafael Clemente, ha sido nombrado Director